

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del lunes 14 de Octubre de 1867, núm. 287.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### REGLAMENTO para el transporte de las tropas por los ferro-carriles.

(Continuacion.)

#### Composicion del tren.

Art. 80. Como el embarque del ganado en los muelles no permite preceda, como para la infanteria, el ordenamiento del tren antes del movimiento de marcha, luego que aquella operacion termine los empleados de las estaciones lo organizarán, aprovechando entre tanto el Jefe de la tropa este tiempo para disponer el embarco del personal en los carruajes que se les destine. La composicion del tren quedará dispuesta en el modo siguiente, en cuanto sea posible:

- 1.º Un wagon bajo descubierta con puentes de desembarque.
- 2.º Otro cerrado para el bagaje.
- 3.º Otro para la colocacion de las sillas é individuos que deban ir á su cuidado.
- 4.º Los wagones necesarios para conducir la mitad del ganado.

5.º Uno ó dos carruajes de tercera clase para la tropa.

6.º Otro de primera ó segunda clase, ó uno misto para los Jefes y Oficiales.

7.º Los wagones necesarios para la otra mitad del ganado.

8.º Un truck ó plataforma para los carros de regimiento y de cantineros.

Los wagones ó carruajes con freno que vayan en el tren se colocarán como los empleados de la empresa del ferro-carril lo consideren conveniente.

Art. 81. Organizado ya el tren y colocado en disposicion de marchar en el andén ó paraje donde deba subir la tropa á los carruajes, seguirá su embarco.

#### Embarque del personal.

Art. 82. Una vez terminada la operacion de embarque del ganado, y mientras se organice por los empleados de las estaciones la composicion del tren, el Jefe de la fuerza reunirá su personal, mandándolos tomar sus armas y recoger las de los individuos nombrados para el cuidado de los caballos; acto continuo se dirigirá al punto de embarque, para que, siguiendo un sistema enteramente semejante y en armonia con lo establecido para la infanteria, se subdivida aquel por el Ayudante en fracciones y queden dispuestos á entrar los soldados en los compartimientos de los carruajes cuando se les prevenga.

Art. 83. Los lanceros antes de subir á los carruajes enrollarán las banderolas y colocarán las lanzas debajo de los asientos.

Los cazadores y húsares, que antes del embarque de sus caballos desengancharon sus carabinas y deben tenerlas en la mano al tiempo de subir á los carruajes, las conservarán despues que hayan entrado en ellos para llevarlas como el soldado de infanteria, debiendo las que correspondan á las plazas que vayan en los wagones de caballos distribuirse entre las fracciones nombradas para cada compartimiento y responder de ellas (dándoles colocacion en los rincones de los mismos) el cabo ó sargento que vaya en cada uno como Jefe de la tropa embarcada en él.

Los coraceros se quitarán las corazas á su vez, y adosando los petos con los espaldares las colocarán debajo de los asientos de modo que la parte cóncava quede enfrente del paso de entrada al carruaje, con lo cual se conseguirá la mayor holgura posible para que los individuos puedan estirar las piernas debajo de los asientos. (Véase la lamina 5.ª, figura 2.ª.)

Art. 84. Todas estas operaciones preparatorias se ejecutarán con prontitud y sin confusion, dirigiéndolas los Oficiales, para que de este modo sean mas precisas y mejor ejecutadas; sobre todo sin desperdiciar tiempo.

Art. 85. Para subir la tropa á los carruajes se tendrá presente todo lo dispuesto respecto de la infanteria, cuidando se observen rigurosamente las prevenciones de orden que se establecen al tratar de la misma.

No se omitirá marcar la numeracion correlativamente con yeso en los estribos de los carruajes en que embarque el personal de tropa, para que en los altos y descansos no duden cuando vuelvan á subir á ellos.

Los estandartes se colocarán en el wagon de los Jefes.

Art. 86. A los individuos que vayan al cuidado del ganado se les encargará le impidan sacar la cabeza por las ventanillas, previniéndoles tambien que al oír el silbato de la máquina cuando lleguen cerca de las estaciones deben cogernos por las cabezadas para ayudarnos y prepararlos al choque de los carruajes en aquellos momentos en que siempre se espermentan oscilaciones bruscas que sorprenden á los animales.

Los soldados nombrados para el cuidado de los caballos se relevarán cuando lo considere oportuno el Jefe de la fuerza, debiendo advertirse les cuiden de renovar la paja que echan al ganado en los morrales de heno y de darles pienso y agua dentro del wagon cuando se determine.

Tambien se les encargará que en caso de cualquier accidente que pudiese ocurrir en los wagones en que vayan deberán hacer una señal al esterior de los mismos, como, por ejemplo, agitar un pañuelo por las ventanillas, para que, visto por los guarda frenos, puedan dar aviso y mandar, si fuese necesario, la detencion del tren.

Art. 87. Los Jefes y Oficiales se embarcarán seguidamente de la tropa, observándose cuantos detalles están prevenidos para tales casos respecto de la infanteria, no omitiendo el Jefe principal, momentos antes de partir, recorrer rápidamente el frente de los carruajes que formen el tren, para asegurarse que nada ha faltado que disponer y que se hallan cumplidas todas las prescripciones de reglamento y las particulares que hubiese dictado además. Si el tiempo lo permitiese y faltase que llenar alguna, mandará se ejecute inmediatamente.

Altos y estaciones.

Art. 88. En todos los altos ordinarios que efectúe el tren con relacion al itinerario de marcha que se habrá entregado al Comandante de la fuerza, por regla general se practicará análogamente cuanto se dispone para el arma de infanteria; en el concepto de que por la guardia de prevencion del cuerpo, ó la que se nombre con oportunidad, deberá atenderse á las prescripciones obligatorias que se imponen á la de aquella arma.

Respecto de los soldados que vayan al cuidado del ganado, no se permitirá bajen de los wagones todos á la vez, debiendo permanecer cuando menos uno por wagon para no descuidar los caballos.

Art. 89. Siempre que los trenes puestos en movimiento para la conduccion de esta arma tengan que detenerse en las estaciones, los respectivos Oficiales subalternos de los escuadrones bajarán de sus carruajes y pasarán á informarse de los soldados que vayan al cuidado del ganado, de las novedades que pudieran haberles ocurrido en la marcha, y seguidamente darán parte á los Capitanes para que estos á su vez lo trasmitan á su Jefe.

Art. 90. En los grandes altos el Comandante dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de las disposiciones que previsoramente hubiese determinado para que el ganado se alimente, teniendo en cuenta las observaciones que al efecto se indican en el artículo de piensos.

Igualmente determinará cuando lo considere oportuno se les dé de beber, espacialmente si la estacion fuese calurosa.

Art. 91. El relevo de los soldados que vayan al cuidado de los caballos será conveniente mandarlo ejecutar en los altos que se hicieren á mitad de camino.

Art. 92. En la estacion penúltima á la llegada el Comandante de la fuerza dará orden para que se pongan bridas á los caballos y se preparen para su desembarque, que deberá tener efecto del modo conveniente que se explicará.

Desembarco.

Art. 95. A la llegada del tren á la estacion de término del viaje se efectuará el desembarco del personal análogamente como se halla consignado para la infanteria: los Oficiales serán los primeros en bajar de los carruajes, y seguidamente al toque del clarin descenderá la tropa de los suyos sin confusion: los coraceros se pondrán sus corazas y todos recogerán sus armas, siendo inmediatamente conduci-

dos por sus Oficiales al punto de desembarque del ganado.

El Jefe con anticipacion se enterará de los medios de desembarque y de lo que la localidad del mismo permita para que esta operacion y la de ir organizando su fuerza se ejecute con mayor orden, si cabe, que la del embarque.

El Oficial encargado de los equipajes, con los asistentes y demontados, atenderá á entregarse de aquellos tan ordenadamente como se hubiesen depositado en la estacion de salida.

A su vez el encargado del cuidado de las sillas mandará á sus soldados las saquen del wagon y las coloquen en el andén con el mismo orden de numeracion que las recibió, esperando para su entrega á que vengan por ellas; por manera que se ejecute en sentido inverso lo que tuvo efecto para su embarque.

Art. 94. Suponiendo á la tropa á la intermediacion del muelle ó paraje de desembarque del ganado, el Jefe, análogamente á lo dispuesto para el embarque, mandará arrimar las armas en donde no sufran detrimento, y prevenirá que á la vez de atender con una parte de sus soldados á que los caballos salgan de los wagones, se dirijan los demás á traer las monturas, que se reunirán por secciones de una manera semejante á la empleada antes de haberse llevado al wagon en que fueron trasportadas.

Art. 95. Para el acto material del desembarque del ganado se procederá de la manera siguiente:

En las estaciones cuyos muelles proporcionen facilidad de poder arrimar los wagones, quedando sus pisos á nivel del de aquellos, se tendrán preparados los puentes de paso antes de abrir las puertas de los mismos, los cuales se colocarán inmediatamente para la salida del ganado.

Los asientos de los soldados se suspenderán como se ejecutó para el embarque al exterior del wagon hasta que aquel quedé desocupado, que se volverán á su lugar.

Para llevar á efecto el sacar los caballos de los wagones se emplearán inversamente los mismos medios que se pusieron en ejecucion para su embarque. Por lo tanto los conductores de los números 7 y 8 entrarán en ellos y tomarán sus caballos, empezando el del 8 á desembarcarlo de frente si la puerta del wagon abierta para dar paso al muelle estuviera en direccion de las cabezas de los mismos: en el caso contrario lo hará salir con paso atrás hasta el muelle. El conductor del 7 observará lo propio, debiendo

por su orden seguir el 5, que ya con mayor espacio podrán volver sus caballos si fuese necesario dentro del mismo wagon y desembarcarlos de frente. Los conductores de los números 3 y 4 entrarán seguidamente en el wagon y tomarán los suyos sacándolos al muelle respectivamente, pero saliendo el 4 antes que el 3. El uno y el 2 desembarcarán acto continuo, pasando todos á formar al punto designado, en la cual pondrán sillas, y recogiendo las armas se prepararán para montar á caballo.

Art. 96. Aun cuando al nombrarse en el artículo anterior por sus números los conductores que embarcaron sus caballos se prescinde de que han debido ser relevados á mitad del trayecto recorrido los que se dejarán en los wagones, la esplicacion tiene por objeto dar á conocer que para el desembarque se deben emplear los mismos ocho.

Art. 97. Las operaciones de desembarque del ganado, cuando no puedan ser simultáneamente ejecutadas en varios wagones por no permitirlo la amplitud de los muelles, se llevará á efecto sucesivamente con toda la rapidez posible, debiendo, en caso de tener que emplear rampas de desembarque, proceder con precaucion y sin precipitarlas, para evitar que el ganado padezca.

Art. 98. En las operaciones de desembarque el Jefe de la fuerza la distribuirá de modo que sin faltar gente para sacar de los wagones el ganado que primeramente debe ponerse en tierra, otra parte de ella conduzca y ordene numéricamente por secciones las monturas para evitar toda confusion, espacialmente si el acto del desembarque tuviera efecto de noche. Por estas poderosas razones el Comandante multiplicará su actividad y dispondrá celer y la procuren de todos sus subordinados los respectivos Capitanes, á fin de no escasear todo cuanto conduzca al orden regulador que hará conseguible invertir menos tiempo en estas faenas, evitando confusiones que siempre producen pérdidas y la perturbacion consiguiente cuando aquellas no son bien dirigidas.

Art. 99. En la estacion de término de viaje se observará lo que análogamente se previene respecto del arma de infanteria, para que, previas las instrucciones que reciba el Comandante de la Autoridad superior militar, á su llegada se dirija al cuartel ó punto que se le designe, esperando en otro caso á las que se le comuniquen por el Oficial que inmediatamente de su llegada deberá destacar para dar parte á la misma de su arribo.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Conforme á lo dispuesto en la ley de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865, se saca á pública subasta la construccion de las prendas de que ha de componerse el uniforme para 51 individuos de la Guardia rural interina.

Esta subasta tendrá efecto en el Gobierno de provincia ante el escelentísimo Sr. Gobernador y demás personas que deben asistir al acto el dia 7 de Diciembre próximo, de doce á una de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones y al modelo de las prendas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo y de que pueden enterarse en la horas de oficina, desde hoy, los que quieran tomar parte en la licitacion.

La subasta se distribuirá en tres remates, en la forma y bajo los tipos siguientes:

- Primer remate.* Escudos. Mils.
- 51 sombreros á 1 escudo 800 milésimas cada uno. 91'800
- Segundo remate.*
- 51 vestuarios, compuestos de chaqueton americana, chaleco, pantalon bombacho y capote de monte, de paño color castaña, con vueltas y vivos encarnados y forros de inglesina á 25 escudos 500 milésimas cada vestuario. 1300'500
- Tercer remate.*
- 51 pares borceguies de becerró blanco y dos suelas á 3 escudos 600 milésimas cada par..... 183'600

Total de los tres remates 1575'900

Cada remate será objeto de una proposicion, aunque sea uno mismo el licitador, y no se admitirá postura alguna que esceda del tipo marcado, ni que deje de abrazar los efectos comprendidos en cada remate.

Los pliegos de proposiciones se redactarán con entera sujecion al modelo que se inserta á continuacion y se presentarán acompañados de la carta de pago que acredite haberse ingresado en la Caja de Depositos de esta capital el 10 por 100 del importe del presupuesto del remate á que se ha de hacer la proposicion, como fianza provisional para responder del cumplimiento del contrato.

Durante la primera media hora de la señalada para el remate se recibirán por el Excmo. Sr. Presidente, á la vista del público, los pliegos cerrados en que se hagan las proposiciones, rubricando la cubierta los interesados.

El Excmo. Sr. Presidente irá numerando los pliegos por el orden que los reciba, exigiendo á los interesados que no hayan rubricado la cubierta que lo verifiquen en el acto, no pudiendo por ningun concepto retirarse por lo

mismos los que se hayan presentado. Terminada la primera media hora, el Excmo. Sr. Presidente abrirá los pliegos por el orden que los haya recibido y leerá las proposiciones en alta voz para satisfacción del público.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se verificará á la una del mismo dia nueva licitacion abierta, solamente entre los competidores, la cual durará por lo menos 10 minutos, pasados los cuales se terminará cuando el Sr. Presidente lo disponga, previo apercebimiento tres veces repetido.

Segovia 22 de Noviembre de 1867. —El Gobernador accidental, José F. Buitureira.

**Modelo de proposicion.**

D. N....., vecino de....., se obliga á entregar de su cuenta los efectos comprendidos en el remate núm..... para la Guardia rural de esta provincia por la cantidad de..... (en letra) bajo las condiciones formadas al efecto, de que está bien enterado.

Fecha y firma.

Con aprobacion de este Gobierno y previo espediente instruido al efecto, se ha constituido en Fuenterrebollo, que consta de 207 vecinos, un partido de Médico-cirujano titular de tercera clase. Su dotacion consiste en 200 escudos anuales, consignados en el presupuesto municipal, por la asistencia de familias pobres y casos de oficio; siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Segovia 21 de Noviembre de 1867. —El Gobernador accidental, José Fernando Buitureira.

Se halla vacante el partido de Médico-cirujano titular de tercera clase del pueblo de Labajos, que consta de 267 vecinos. Su dotacion consiste en 200 escudos anuales, pagados del presupuesto municipal por la asistencia de hasta setenta familias pobres y oficio, y 2 escudos más por cada una de las que excedan de aquel número.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento dentro del plazo de treinta dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid. Segovia 21 de Noviembre de 1867. —El Gobernador accidental, José F. Buitureira.

**SECCION TERCERA.**

**Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.**

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 11 del actual, me comunica la siguiente orden circular:

El descenso notable que se viene observando en los valores de las rentas

de tabacos y sales, se debe indudablemente, mas que á la escasez de recursos con que cuentan las clases que viven de su trabajo corporal, que es la razon que generalmente se alega por las Administraciones de Hacienda pública para justificarle, á las proporciones considerables que ha tomado el contrabando en la mayor parte de las provincias por la concentracion de las fuerzas represoras á causa de las circunstancias políticas que agitaron al país hace poco tiempo; pero si á la actividad que despliegan los que á ese reprobado tráfico se dedican, se opone por los agentes de la Administracion todo el celo, todo el interés que la Direccion tiene derecho á esperar, es seguro que se conseguirá modificar sus perniciosos efectos, haciendo refluir al consumo legal las cantidades de que la defraudacion se utiliza.

Desgraciadamente no es este el camino que se viene siguiendo, á juzgar por los datos reunidos en esta oficina general, pues de ellos se deduce de un modo evidente que los encargados de la espendicion, al ver que disminuyen los consumos y con ellos el premio que tienen derecho á percibir, temiendo hacer desembolsos que no correspondan á las utilidades que debieran reportar, van acortando sus pedidos, escasea y muchas veces falta el surtido que debieran tener para satisfacer la demanda de los consumidores, y el contrabando, acudiendo inmediatamente á cubrir esas faltas, estiendo fácilmente su circulacion, hace cada dia mas difícil el restablecimiento de los valores legítimos; y merced á la imprevision de los mismos funcionarios de Hacienda, absorbe una parte no despreciable de los recursos con que el Gobierno cuenta para hacer frente á sus sagradas y perentorias obligaciones.

Identicos resultados se vienen tocando en los productos de la renta del Sello del Estado, y no es aquí el fraude el que se aprovecha de los recursos de que se ve privado el Tesoro: es que condescendencias no justificadas en unos casos; compromisos antepuestos al servicio del Estado en otros, y en todos la mas completa indiferencia de la generalidad de las Administraciones de Hacienda pública hacia ese importante recurso del presupuesto, ha hecho que la parte máxima del reino se encuentre casi desabastecida con grave perjuicio de sus rendimientos y dándose lugar á quejas constantes que perjudican el buen nombre de la Administracion pública.

Decidida esta Direccion general á adoptar cuantas medidas sean necesarias para conseguir que se obtengan los legítimos y naturales rendimientos de las espresadas rentas, y siendo una de las que mas directamente conducen á ese resultado el surtir abundantemente los estancos y espendedurias, para que los consumidores encuentren siempre y en todas partes los efectos que deseen adquirir, ha acordado hacer á V... las prevenciones siguientes:

1.ª El surtido de los estancos así de las capitales como de los demás

pueblos, respecto á tabacos, ha de hacerse desde el recibo de esta orden con sujecion á las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de la circular de esta Direccion general de 15 de Octubre de 1864, tomando como base para la primera saca en que se ponga en practica esta medida, no los consumos que actualmente estén rindiendo dichas espendedurias, sino los que rindieron en igual época del año anterior.

2.ª Además de las clases de ordinario consumo de que deben proveerse con arreglo á lo dispuesto en la prevencion anterior, se les obligará tambien á sacar de las superiores inmediatas, dejando al criterio de los Administradores de Hacienda pública en las capitales, y de los subalternos en los demás puntos, la designacion de las clases superiores que hayan de ser y en qué cantidades atendida la importancia y condiciones de cada localidad; pero de manera que así los pueblos de mas escaso vecindario, como los distritos rurales, han de estar surtidos proporcionalmente de una clase al menos superior á las que de ordinario se despachen.

3.ª Es obligatorio á todos los estanqueros el surtir de sal para su venta al pormenor, haciendo las sacas tanto estos como los espendedores particulares de un quintal cada una, cuando menos, y deberán conservar unos y otros los vendis que les espendan los alfolies de donde se surten, á fin de que las Autoridades locales ó los agentes de la Administracion, al practicar las visitas, puedan comprobar el punto de que procede el artículo, en qué cantidad se hacen las sacas y qué tiempo media de una á otra.

4.ª En los estancos de las capitales habrá suficiente surtido de papel de los sellos 8.º y 9.º judicial de 2 y 4 reales, sellos de correos y de recibos y cuentas, siendo atribucion de los Administradores de Hacienda pública distribuir las clases superiores entre todos los de la localidad ó limitarlas á menor número, segun aconseje la conveniencia del servicio.

5.ª Los Administradores subalternos de partido tendrán á la venta en los estancos que les están concedidos todas las clases de papel sellado y sellos del Estado de que estén surtidos sus almacenes, y deberán estar abiertos al público las mismas horas que los demás de la poblacion. Cuidarán tambien, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que en los pueblos de su distrito no se carezca de las clases de papel y sellos necesarios á su importancia, debiendo haber, hasta en el mas insignificante, sellos de correos y de recibos y cuentas, papel del sello 9.º, de multas de 2, 4 y 10 reales, y judicial de 2 rs. si hubiese Juzgado de paz.

6.ª La falta de surtido de cualquiera clase de efectos que deban tener los estancos y espendedurias será castigada por los Gobernadores de las provincias á propuesta de los Administradores de Hacienda pública, con las penas marcadas en la disposicion 6.ª de la citada circular.

Si comprendiendo V... toda la importancia de este asunto se dedica á vigilar con incansable energía el modo con que se proveen los puntos de espendicion en esa provincia y ya valiéndose del visitador del ramo ó de cualquier otro empleado de los que tiene á sus órdenes, ya escitando el celo de las Autoridades locales para que le den cuenta de cualquiera falta que noten, consigue sostener sobre ellos una fiscalizacion constante y aplica el remedio con mano vigorosa tan pronto como se deje sentir el mal, habrá V... cumplido dignamente, y como la Direccion confiadamente espera, con los deberes que le impone su posicion oficial coadyuvando al aumento progresivo de los productos de las rentas, objeto constante de los deseos del Gobierno de S. M.

Y al cumplimentar la anterior disposicion, esta Oficina reitera á los señores Alcaldes de la provincia la necesidad de vigilar los estancos y espendedurias de sus respectivos distritos municipales y hacer cumplan con toda exactitud su cometido así como lo ordenado por la misma Direccion general en 15 de Octubre de 1864 que á continuacion se inserta, en lo que harán un reconocido servicio al Estado, que no dudo producirá desde luego el aumento de los valores de las rentas estancadas y estinguirá el contrabando en la provincia; esperando al propio tiempo me participarán cualquiera falta que notaren y prestarán el auxilio que necesite el visitador de Rentas estancadas cuando se disponga pase á cumplir con su cometido.

Segovia 20 de Noviembre de 1867. —José Ruiz Mora.

**Disposiciones que contiene la circular de 15 de Octubre de 1864, de que se hace mérito en la orden que precede.**

1.ª Todos los estanqueros y espendedores, así de las capitales como de los demás pueblos de la Península, deberán surtir de los tabacos y efectos que tengan consumo y aceptacion en sus respectivas localidades en cantidad bastante á satisfacer las necesidades del consumidor durante una semana, tomando por base ó tipo para el señalamiento las ventas de un mes, á fin de que en un cuadro ó tabla se fije el mínimum de las sacas periódicas que deberá hallarse autorizado por la Administracion principal de la provincia para que el público tenga la garantia de encontrar siempre las clases que en cada punto se deben espenden.

2.ª Será obligatorio para los mismos estanqueros y espendedores el tener un repuesto constante de existencias, que no bajará del consumo de cuatro dias en las capitales y del de tres en las demás poblaciones, sin que deban hacer uso de él, sino en casos extraordinarios y no previstos en las ventas comunes; pero repondrán el mayor consumo que hubiesen tenido en la primera saca que hagan.

3.ª En las capitales de provincia y en los puntos en que hubiere establecidas Administraciones de partido ó

rentas estancadas, se hará el señalamiento de las clases, que como repuestos han de conservar siempre los estancieros y espendedores, por los Administradores respectivos, y en los pueblos en que no existan dichas dependencias se fijarán por los Alcaldes.

4.ª En las espresadas capitales y pueblos en que haya Administradores de partido ó de estancadas se harán, cuando menos, dos visitas semanales, á los estancos y espendurias por los agentes de la Hacienda pública y los que radiquen en otros pueblos serán también visitados por el Alcalde ó procurador síndico, y en su defecto por el regidor que designen los Ayuntamientos.

5.ª Cuando se adviertan faltas de efectos, se obligará á los estancieros y espendedores á que instantáneamente se surtan de las clases de que carezcan, y se dará cuenta, por el correo más próximo, al Gobernador de la provincia del nombre de la persona que á lo desempeñe.

6.ª La primera falta será castigada por dicha autoridad imponiendo al causante la multa de 20 reales si es de la capital y con la de cinco reales á los de las demás poblaciones; la segunda con la de 80 y 20, respectivamente; la tercera con la de 200 y 50; y la cuarta con la separación del estancadero ó espendedor.

7.ª Si las espresadas faltas ocurriesen en las localidades en que existen Administraciones de partido y de rentas estancadas, porque se careciera en sus almacenes del repuesto necesario para abastecer á todos los estancos en su respectivo distrito, se justificará debidamente por los Alcaldes y se dará cuenta al Gobernador de la provincia. Por la primera falta de esta clase, se impondrá al Administrador multa de 200 reales; por la segunda, la de 400 reales; y por la tercera, se le suspenderá de empleo y sueldo; dando inmediato aviso á esta Dirección para acordar su cesantía.

8.ª Cuando las faltas de surtido tengan su origen en las capitales de la provincia, bien sea por haber desatendido las Administraciones de Hacienda pública las remesas, ó por no haber reclamado en los pedidos mensuales los efectos que se necesitan en cuatrimestre de instrucción, serán responsables los Administradores de los perjuicios que sufra el Tesoro y el público, y se propondrá al Excmo. Sr. Ministro el correctivo que corresponda, y hasta la separación si hubiere mérito para ello.

**Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.**

**Canje de sellos para documentos de giro.**

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías ha dispuesto que desde 1.ª del inmediato mes de Diciembre dejen de usarse los sellos que para documentos de giro se espenden hoy por la Hacienda, reempla-

zándose estos por los que nuevamente se han creado al efecto.

En su vista, las personas que tengan sellos de documentos de giro en su poder podrán canjearlos por los que han de servir para lo sucesivo, durante los ocho primeros días del mes de Diciembre, excepto los festivos, en los estancos de esta capital y la provincia que están destinados para espendir los espresados sellos.

Los particulares que presenten sellos al canje han de hacerlo pegados en medio pliego de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso, si en esta no cabe.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia del público.

Segovia 19 de Noviembre de 1867.  
— José Ruiz Mora.

**Estanco vacante.**

Por fallecimiento del que lo desempeñaba ha quedado vacante el estanco del pueblo de Valleruela de Pedraza, partido de Sepúlveda; se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlo presenten sus solicitudes en el término de ocho días, á contar desde su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, al Sr. Gobernador por conducto de esta Administración, acompañando los documentos que acrediten sus servicios, si los tuvieren.

Segovia 20 de Noviembre de 1867.  
— José Ruiz Mora.

**SECCION CUARTA.**

**Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.**

D. Luis Esteban Roldán, Escribano de actuaciones por S. M. del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido, y Secretario de Gobierno del mismo.

Certifico: que por D. Francisco Gonzalez Guadaño, vecino de esta villa, se ha producido escrito solicitando la inclusion en las listas electorales de D. Miguel Martin Gomez, vecindado en Balisa, pueblo de este partido judicial, el que aquí copiado con el auto recaído es del tenor siguiente:

Escrito. Sr. Juez de primera instancia de Santa María de Nieva.—Don Francisco Gonzalez Guadaño, vecino de esta villa, en concepto de elector comprendido en las listas de la circunscripción electoral de este distrito á V. S. dice: que como acredita por los documentos adjuntos D. Miguel Martin Gomez, vecino del pueblo de Balisa, correspondiente á este distrito, mayor de veinte y cinco años y contribuyente por la de territorial, tiene derecho á ser incluido en las listas, y en uso del derecho que le concede como á tal elector, el artículo veinte y cuatro de la ley, A. V. S. que teniendo este por presentado con los documentos adjuntos se sirva mandar, previas las for-

malidades legales, que el espresado individuo sea incluido en las referidas listas de electores. Santa María de Nieva Noviembre doce de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Gonzalez.

Auto. Por presentada esta demanda con los documentos que la acompañan, con los que se prueban los extremos del caso quinto del artículo diez y nueve de la ley electoral vigente, se admite la misma, y publíquese la pretension por edictos que se fijarán en los estrados del Juzgado y sitio público de esta villa, anunciándose en el Boletín oficial de la provincia por término de veinte días, pasados los que, con reclamación ó sin ella, se dará cuenta por el Secretario. Lo mando y firmara el Sr. Juez de primera instancia de este partido en Santa María de Nieva á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Secretario de Gobierno certifico.—Juan Bautista Valcarcel.—Ante mí, Luis Esteban Roldán.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, á fin de insertar en el Boletín oficial de la provincia á los efectos oportunos pongo la presente con la remision necesaria en Santa María de Nieva á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Luis Esteban Roldán.

**SECCION QUINTA.**

Por la Dirección general de Correos se ha circularo á los Administradores principales para que se anuncie al público la siguiente:

**Tarifa adicional á la de 2 de Junio de 1864 para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del norte de Africa, que con destino á los Estados Unidos de la América del norte, se trasmita al descubierto por el intermedio de la Administración de Correos de Prusia, y para el porteo de la que, procedente de aquel país, no viene franqueada.**

**Número 1.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á los Estados Unidos.—Via Prusia.**

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de . . . . . 42

La que esceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem . . . . . 84

Y así sucesivamente, aumentando por cada diez gramos ó fracción de diez gramos que aumente de peso la carta. 42

**Número 2.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de los Estados Unidos.—Via Prusia.**

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos inclusive. . . . . 50

Idem que esceda de diez y no pase de veinte gramos. . . . . 100

Y así sucesivamente, exigiendo por cada diez gramos ó frac-

cion de diez gramos que aumente el peso de la carta. 50

**Número 3.—Cartas certificadas de España para los Estados Unidos.—Via Prusia, franqueo obligatorio.**

La carta certificada con destino á los Estados Unidos se franqueará como esplica la tarifa número 4 para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certification un sello de 2 reales, cualquiera que sea el peso de la carta. . . . . 147

**Número 4.—Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos que se dirijan á los Estados Unidos.—Via Prusia.**

Cada paquete de periódicos que se dirija á los Estados Unidos y que reuna las condiciones específicas en el número 6 de la tarifa de 2 de Junio de 1864, deberá franquearse á razon de ocho cuartos por cada cuarenta gramos ó fracción de cuarenta gramos. . . . . 8

Madrid 12 de Noviembre de 1867.  
— José María Rodenas.

**Alcaldía constitucional de Segovia.**

Habiéndose cumplido el plazo por que se pagaron los nichos del Campo Santo de esta ciudad que á continuación se espresan, se hace saber á las personas interesadas que de no verificar su renovación, ó pago desde que venció aquel, en el término de ocho días los que se hallen en dicha ciudad y de veinte los forasteros, contados desde el día de la publicación de este aviso, se entenderá renuncia á ello, y se dará orden para la exhumacion de los cadáveres que los ocupan, trasladándoles al sitio general del panteon.

N.º	Lineas.	Nombres de los finados.
19	1.ª	D. Manuel Garzarán
22	1.ª	D. Juan Ascaso de Ortiz.
27	3.ª	D.ª Josefa Perez de Barrios.
49	1.ª	D.ª Manuela Cáceres y Cáceres.
53	2.ª	D. Francisco Saez de Tejada
55	1.ª	D. Felipe Rivero.
74	2.ª	D. Manuel Navarro.
100	1.ª	D.ª Amalia Badue.
112	1.ª	D. Quintin Oliver y Borra.
118	1.ª	D. Antonio Gola y Azaúza.
120	3.ª	D. Francisco Javier Balanza.
126	3.ª	D.ª Dolores Bernedo.
136	1.ª	D. Carlos Luis Melo Marqués de Vellirear.
137	2.ª	D. Pedro Mendez Bustos.
177	3.ª	D. Fernando Salas River.
182	2.ª	D. Gregorio Juarez.
183	3.ª	D. Joaquin Manuel Perez.
187	1.ª	D. José Flores Fombiel.
192	3.ª	D.ª María Pilar Serrano de Vega.
195	3.ª	D. Claudio Garcia Sanz.
212	2.ª	D. José Perez Barrero y D.ª Maria Perez Nágera.
217	1.ª	D. Antero Enriquez Calderon
226	1.ª	D.ª Maria Rivas Solans.
273	3.ª	D.ª Maria Garcia.

Segovia 20 de Noviembre de 1867.  
— Francisco Perez Castrobeza.

Segovia Imp. de D. Pedro Ondero.